

SENTENCIA No. 226/2012 PEDRO JOSE CORDERO HERNANDEZ
JUICIO No.: 000148-0123-2011-LB

VOTO No. 226/2012

MINISTERIO DE EDUCACION

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, ocho de junio del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA: Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua compareció el Señor **PEDRO JOSE CORDERO HERNANDEZ**, interponiendo demanda con acción de pago de Indemnización por Antigüedad en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION** representado por el Ministro de Educación MIGUEL DE CASTILLA. Compareció la Licenciada CAROLINA DEL SOCORRO SOLARI BACA en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en Representación del Estado de la República de Nicaragua, a pronunciarse frente a la demanda contestándola negativamente y oponiendo la Excepción de Prescripción de la Acción. Se abrió a pruebas el juicio por el término legal haciendo uso ambas partes de la prueba documental. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de febrero del dos mil once mediante la cual declaró con lugar la demanda ordenando el pago de la cantidad de Veinte Mil Trescientos Veinte Córdobas Netos (C\$20,320.00) a favor del actor en concepto de la indemnización por antigüedad reclamada. No conforme la representante del Estado de la República de Nicaragua interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido, personándose y expresando los Agravios ante la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de los que se le concedió vistas a la parte apelada, y encontrándose el caso en estado de resolver. **SE CONSIDERA:** I. **RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Expresó la parte apelante como agravios los siguientes: 1) Que el Juzgado A Quo declaró sin lugar la excepción de prescripción de la acción que opuso, aun cuando esta es procedente; 2) Que el Juzgado A Quo haya estimado en el Considerando 6º de la sentencia recurrida, que la Resolución Número 109-2008 emitida por la Comisión Departamental de Carrera Docente de Managua, fue emitida por el Ministerio de Educación, resolución que además no interrumpió la prescripción por cuanto no emana de autoridad competente; 3) Que el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida establezca que el hecho de haber recibido el trabajador su liquidación final no constituye finiquito. Pide en consecuencia la recurrente que se revoque íntegramente la sentencia recurrida y se declare Ha Lugar a la Excepción de Prescripción de la Acción de Pago opuesta. II.- **SOBRE**

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ALEGADA, EN RELACION A LA INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD DEMANDADA POR EL TRABAJADOR:

De la lectura y análisis del expediente de primera instancia es un hecho admitido por ambas partes que la relación laboral terminó en fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho (folios 39 y 40), fecha en que el trabajador demandante dejó de percibir salario de parte de la entidad demandada una vez que le fue aprobada su pensión de vejez por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). El cómputo del plazo de la prescripción de la acción que alega la parte recurrente y que el Arto. 257 C.T. establece por una duración de un año, se inicia a contar entonces a partir de la referida fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, tal como la misma recurrente refiere en su escrito de expresión de agravios. En tal sentido encontramos que en folios 29, 30 y 31 de primera instancia, rolan sendas cartas firmadas por el trabajador demandante del caso de autos: 1) La primera de fecha seis de febrero del dos mil ocho dirigida a la Lic. Sandra Duarte Laguna, Directora General del Colegio Público El Progreso con fecha de recibido del quince de febrero del dos mil ocho; 2) La segunda de fecha dieciocho de noviembre del dos mil ocho dirigida al Licenciado Miguel de Castilla, Ministro de Educación, con fecha de recibido del veinte de noviembre del dos mil ocho; y 3) La tercera de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, dirigida a Lic. Sergio Mercado, Delegado Municipal de Managua del Ministerio de Educación con fecha de recibido del veinticinco de noviembre del dos mil ocho. Mediante tales cartas reiteradas el trabajador demandante reclama el pago de la indemnización por antigüedad ante las diversas instancias de su empleador a distintos niveles, medio, intermedio y superior, quienes indudablemente son las autoridades competentes, principalmente el Ministro de Educación, para darle respuesta a su petición o reclamación del pago de indemnización por antigüedad. Por lo tanto, tenemos un hecho absolutamente probado, que consiste en que **el actor sí efectuó gestiones dentro del plazo de un año antes referido ante autoridades competentes dentro de la institución estatal para la cual laboraba**, de manera tal, que siendo la prescripción extintiva o liberatoria aquella que se produce por la inacción del acreedor, en este caso del trabajador reclamante, teniendo como efecto privarlo del derecho de exigir judicialmente al empleador el cumplimiento de la [obligación](#) en virtud de su silencio o falta de cobro, y teniendo en cuenta que no existió esa conducta pasiva o inacción del trabajador demandante, considera este Tribunal

Nacional que con tales solicitudes reiteradas que el trabajador aquí demandante efectuó directamente ante su empleador, quien es la autoridad competente (por cuanto es el sujeto de quien se reclama y a quien se reclama, mismo que debía dar una respuesta o contestación a los reclamos del trabajador reclamante), interrumpió el cómputo del plazo de la prescripción, tal como lo estatuye el Arto. 262 C.T. que dice en su parte conducente: **“La prescripción se interrumpe: a) Por gestión o demanda ante la autoridad competente; ...”** El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma.” Sin duda alguna el trabajador no permaneció inerte, muy al contrario reclamó insistentemente ante las distintas instancias de su empleador y no puede ser castigado con prescripción de su acción cuando está probado que gestionó reiteradamente. Por lo tanto, siendo que la última gestión del trabajador ante su empleador fue realizada en fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho, cuando aun solo habían transcurrido nueve meses y veinticinco días posteriores a la finalización de la relación laboral, y considerando que el efecto de dicha gestión es el de interrumpir la prescripción ocasionando el reinicio del cómputo del plazo de un año, tenemos en consecuencia que a la fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve en que el demandante interpuso su reclamación en sede judicial, solamente habían transcurrido tres meses y veintidós días de la fecha de reinicio para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción. De ahí que es sobrancero e innecesario entrar a valorar si las gestiones realizadas por el reclamante ante la Comisión Departamental de Carrera Docente del Ministerio de Educación interrumpieron o no el plazo de computo de la prescripción de la acción, pues está de sobra demostrado que la gestión constante del trabajador directamente ante su empleador ocasionó la interrupción negada por la parte aquí recurrente. Queda entonces demostrado que el reclamante se encontraba dentro de los plazos legales para el ejercicio de su acción y que la vino a interponer ante el Juzgado del Trabajo de manera oportuna, razón por la que no procede la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada y aquí apelante, debiendo desestimarse los agravios expresados por dicha parte recurrente en este sentido. **III.- DEL DERECHO IRRENUNCIABLE A LA INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD EN CASOS DE JUBILACION POR VEJEZ:** Sobre la reclamación que hace la parte recurrente de que en la sentencia recurrida se le haya mandado a pagar la Indemnización por Antigüedad reclamada por el Actor, este Tribunal Nacional considera

lo siguiente: "El Art. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aún cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la "indemnización", de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad", que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes, no siendo la excepción nuestro país que la contiene recogida y regulada en la Ley 185: Código del Trabajo vigente desde 1996. No en vano todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre "Derechos Laborales", está dirigido a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores... El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: "Al aplicar la ley, no puede atribírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Y no nos cabe la menor duda de que la "intención del legislador" al redactar los Artos 43 y 45 C.T., en consonancia con el Arto. 41 literal g) del mismo cuerpo de ley, fue de que el trabajador que deja de laborar para ir a gozar de su derecho irrenunciable a la pensión de vejez según la Ley de Seguridad Social no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que mandan los referidos preceptos 43 y 45 C.T. Dicho lo anterior éste Tribunal Nacional en base al Principio Fundamental Numeral VI del Código del Trabajo que dispone: "**El ordenamiento laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores**", considera que por justicia social, se debe de ordenar el pago de la indemnización reclamada, tal como acertadamente lo estimó el Juzgado de Primera Instancia. Pero además, este Tribunal Nacional considera trascendental el siguiente hecho ocurrido en el presente caso, el que consiste en que el trabajador demandante fue a iniciar sus trámites de pensión de vejez ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) en el mes de septiembre del dos mil siete (folio 25 de primera instancia), y por acuerdo de las partes manifiesto en el Convenio Colectivo de Trabajo en su Cláusula 48 numeral 1º (folios 27 y 44 de primera instancia) se le mantuvo al trabajador su salario hasta el treinta y uno de Enero del dos mil ocho en que le fuera otorgada su pensión de vejez. Lo anterior implica que el vínculo laboral no solamente se extinguió por Jubilación del actor en base al Artículo 41 inciso g) C.T., sino también por mutuo acuerdo entre el actor y

demandado, puesto que fue el Empleador quien entregó Carta de Cesantía que rola en folio veinticinco (25) de primera instancia con el objeto de que el trabajador realizara el trámite de pensión de vejez del actor, trámite del que tuvo conocimiento por razones previas de acuerdo con el trabajador. Establecido lo anterior el Arto. 43 C.T establece: **“La terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia no afecta el derecho adquirido del trabajador por antigüedad conforme el artículo 45 de éste código.”** En consecuencia, quedando demostrado ese mutuo acuerdo, es innegable la procedencia del pago de la Indemnización reclamada por el trabajador, por lo que se rechaza el agravio planteado. **IV.- DE LOS FINIQUITOS Y LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:** La parte apelante se queja de que el Juzgado A Quo mandó a pagar una indemnización por antigüedad a pesar de que el trabajador reclamante ya había retirado su liquidación final por lo que considera que había finiquito. Al respecto considera este Tribunal Nacional que el hecho de que el trabajador haya retirado su liquidación final de prestaciones laborales que le ofrezca su empleador, no implica la renuncia a derechos o prestaciones que no se le hayan reconocido en dicha liquidación final, por lo tanto, no puede producir finiquito a favor del empleador, teniendo el trabajador todo el derecho de acción para reclamar aquello que a su juicio no le haya sido satisfecho por el empleador, pues la naturaleza de los derechos laborales son de orden público. Interpretar lo contrario se traduciría en ocasionar irreparables perjuicios al trabajador si se le obligara a recibir las sumas que el empleador le ofrece en el pago de su liquidación final liberando al empleador de responsabilidad y renunciando al reclamo de otros derechos que considere tener, mismos que bien podría reclamar posteriormente. Adoptar esa tesis constituiría una flagrante violación a los Principios Fundamentales del Código del Trabajo entre otros los Numerales I, III, IV, V, VI, VII, VIII de su Título Preliminar. Por lo tanto concluye este Tribunal Nacional, que en el caso de autos, el hecho de que el trabajador haya retirado su liquidación final ofrecida por el empleador, no extingue sus derechos no contenidos en dicha liquidación final, ni libera al empleador de pagarle aquellas sumas o derechos que en tal ofrecimiento no le hayan sido reconocidos, quedando a opción de El Trabajador si retira lo ofrecido para posteriormente ir a reclamar ante la autoridad competente aquello que no le ha sido cancelado, de manera que, gracias al Principio Fundamental de Irrenunciabilidad, el pago recibido se considera con un carácter parcial, preservando el

trabajador su derecho a reclamar las prestaciones que a su juicio se le adeudan, como en el caso de autos en que no le fue pagada la indemnización por antigüedad que vino a reclamar y que acertadamente el Juzgado A Quo le ha reconocido. En consecuencia se rechaza el agravio expresado por la recurrente en este sentido, debiendo declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los Suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada CAROLINA DEL SOCORRO SOLARI BACA en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. II.- Confírmese íntegramente la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, de las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de febrero del dos mil once. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GARCIA GARCIA.- O BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- M LAU.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, once de junio del dos mil doce.